

Proceso: SUCESIÓN
Causante: CARLOS MARIA RUIZ RUIZ
Demandante:
500013110002-2014-002680-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

151

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 2 de julio de 2019. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado en memorial visto a folio 139, se tiene a la abogada ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO como autorizada, a nombre de la heredera BLANCA MERCY REYES MARTINEZ, para que actúe en la DIAN a fin de obtener el paz y salvo respectivo.

Respecto a la entrega de dineros para cubrir deudas fiscales, ya se ordenó en auto del 14 de julio de 2019, no obstante, se autorizada la entrega de los dineros en la suma de \$18.070.000.00 a la abogada antes facultada. Líbrese la orden de pago correspondiente y el fraccionamiento si fuere necesario.

Previo a decidir sobre el inventario adicional presentado, que se acredite legalmente la existencia del pasivo que se pretende incluir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

(2)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: CARLOS MARIA RUIZ RUIZ
Demandante:
500013110002-2014-002680-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

150

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 2 de julio de 2019. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la apoderada de la heredera BLANCA MERCY REYES MARTINEZ contra el aparte del proveído del 14 de junio de 2019 que solicita a la citada heredera adelantar la gestión correspondiente para que comparezcan al proceso las personas requeridas en el auto del 26 de febrero de 2019, so pena de la aplicación de la figura del desistimiento tácito del art. 317 del C.G.P.

Si bien cuenta con razón la recurrente acerca de que en esta clase de asunto no opera la figura del desistimiento tácito y por lo cual estaría llamado a prosperar el recurso, sin embargo, también es imprescindible que se cursen las notificaciones cumpliendo las exigencias legales a las personas relacionadas en el auto del 26 de febrero de 2019 pues como se informó en los hechos de la demanda, se tratan de herederos.

Aunado a lo anterior, para el caso de las sucesiones, que corresponden a la clase de procesos llamados liquidatorios, el tránsito de legislación que trata el art. 625 del C.G.P, conforme a su num. 6º, operó una vez entró en vigencia en este Distrito Judicial dicha Codificación, es decir, es legalmente aplicable en este asunto el art. 492, tal como se ordenó en auto del 26 de febrero de 2019.

Entonces, como la recurrente hasta el momento es la única interesada en el juicio sucesorio que se adelanta, es a quien le corresponde la carga procesal de hacer comparecer al proceso a los citados herederos del causante, y si bien es cierto ya se adelantó el emplazamiento respectivo, el objeto del mismo es la comparecencia de terceros interesados, y no suple la citación a herederos, máxime si en el asunto aparecen enlistados, por lo que

Proceso: SUCESIÓN
Causante: CARLOS MARIA RUIZ RUIZ
Demandante:
500013110002-2014-002680-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

está llamada la heredera REYES MARTINEZ a cumplir tal carga procesal, tal como lo dispuso el auto atacado.

Así las cosas, no se repondrá parcialmente el auto objeto del disenso, aunque se aclarará que el desistimiento tácito no se aplicará dado que por vía de jurisprudencia se tiene decantado que dicha figura no opera en tratándose de procesos liquidatorios.

No se concederá el recurso de apelación en subsidio interpuesto por cuanto dicha decisión no se aparece enlistada en el art. 321 del C.G.P. , ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

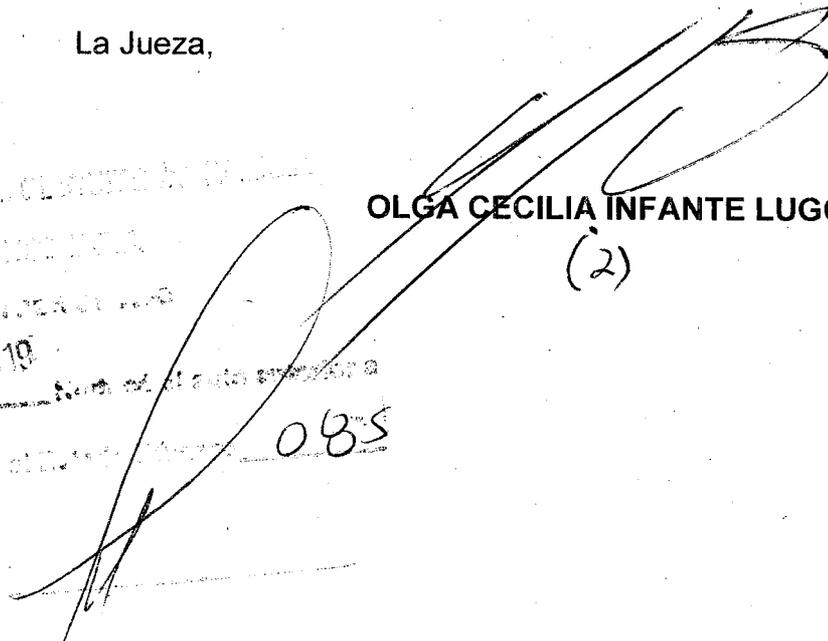
PRIMERO: No reponer el auto calendado 14 de junio de 2019.

SEGUNDO: Aclarar que no se aplicará la figura del desistimiento tácito.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

(2)

Helac.

19 JUL 2019

085